

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 de agosto de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA
DEMANDADOS: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00134-00

Revisado nuevamente el expediente proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 461 al 463), mediante el cual manifiesta que el vínculo laboral de la accionante fue como trabajadora oficial y, por ende, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto no es otra que la ordinaria laboral, el Despacho procederá a decidir sobre la competencia de esta jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda, previo el análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA presentó demanda contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CISS LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en los siguientes:

1.1 Hechos

Como fundamento fáctico, la demanda se basó en los siguientes hechos (folios 328 al 335):

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

1.1.1. Entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN Y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CISS LTDA, con Nit. 804.017.899-5, se suscribió un contrato donde la cooperativa fue la encargada de contratar el personal necesario para llevar a cabo funciones propias de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL META.

1.1.1. En virtud de la anterior relación contractual la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - CISS LTDA, vinculo mediante el mal llamado convenio de trabajo asociado, a la señora MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - GESTOR DE VIDA SANA, de

la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.**

1.1.2. El plazo de ejecución del referido contrato laboral fue desde el 01 de agosto de 2008 - al 30 de Marzo de 2009.

1.1.3. Como valor mensual del mal llamado convenio se fijó la suma de **QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$516.500.00) M/CTE, mensuales.**

1.1.4. Entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN** Y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO**, con Nit. 822.007.322-0, se suscribió un contrato donde la cooperativa fue encargada de contratar el personal necesario para llevar a cabo funciones propias de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL META.**

1.1.5. Como consecuencia de lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO**, con Nit. 822.007.322-0, vinculo a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.**

1.1.6. El plazo de ejecución del referido contrato laboral fue desde el 01 de abril de 2009 - al 28 de febrero de 2010.

1.1.7. Como compensación mensual del anterior contrato se pactó la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**

1.1.8. Entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 810.005.979-6, se suscribió un contrato donde La cooperativa fue encargada de contratar el personal necesario para llevar a cabo funciones propias de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, REGIONAL META.**

1.1.9. La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 810.005.979-6, en virtud de lo anteriormente estipulado, vinculo a través del mal llamado contrato de asociación, a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.**

1.1.10. El plazo de ejecución del referido contrato laboral fue desde el 01 de marzo de 2010 - al 31 de mayo de 2012.

1.1.11. Con una compensación mensual de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600) M/CTE.**

1.1.12. La **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 899.999.026-0, el día 01 de junio de 2012, contrató mediante el mal llamado contrato de prestación de servicios, a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.**

1.1.13. El plazo inicial del referido contrato fue de 20 días calendario, del 1 al 20 de junio de 2012.

1.1.14. El valor inicialmente pactado del contrato de prestación de servicios fue de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$847.334) M/CTE.**

1.1.15. El contrato de prestación de servicios, fue modificado mediante Acta Modificatoria No. 001, adicionándose al valor total del contrato, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$423.666) M/CTE.**, para un valor total del contrato de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.271.000) M/CTE.**, Y prorrogando el plazo de ejecución por 10 días más, para un plazo de ejecución total del 01 al 30 de junio de 2012.

1.1.16. Seguidamente la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 899.999.026-0, el día 01 de julio de 2012, contrató mediante el mal llamado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CR50-0187-2012**, a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.**

1.1.17. Como Plazo de ejecución del referido contrato fue de 2 meses, con fecha de inicio desde el 01 de julio al 31 de agosto de 2012.

1.1.18. Se pactó como valor del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0187-2012**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.542.000) M/CTE.**, para un valor mensual de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.271.000.00) M/CTE.**

1.1.19. La señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, siguió desempeñándose como Auxiliar Técnico **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, desde 01 de septiembre de 2012 - hasta que le suscribieron un nuevo contrato, esto es el 14 de septiembre de 2012.

1.1.18. Consecutivamente la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 899.999.026-0, el día 14 de septiembre de 2012, contrató mediante el mal llamado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CR50-0265-2012**, a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.**

1.1.20. Como plazo de ejecución del anterior contrato se estableció desde el 14 de Septiembre del año 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012.

1.1.21. El valor del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CR50-0265- 2012**, fue de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.101.533) M/CTE.**

1.1.22. De continuo, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 899.999.026-0, el día 04 de octubre de 2012, contrató mediante el mal

llamado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CR50-0292-2012**, a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**.

1.1.23. Como plazo de ejecución del anterior contrato se estableció desde el 04 de Octubre del año 2012 hasta el 31 de diciembre del año 2012.

1.1.24. Como valor del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CR50- 0292-2012**, se estableció la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$3.813.000) M/CTE.**

1.1.25. La señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, siguió desempeñándose como Auxiliar Técnico **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, desde 01 de enero de 2013 - hasta que le suscribieron un nuevo contrato, esto es el 10 de enero de 2013.

1.1.26. Nuevamente la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 899.999.026-0, el día 10 de enero de 2013, contrató mediante el mal llamado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0036-2013**, a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN** siendo el lugar de ejecución del mismo el municipio de San Martín - Meta.

1.27. Como plazo de ejecución del anterior contrato fue de 2 meses y 22 días, comprendido desde el 10 de enero del año 2013 al 31 de marzo de 2013.

1.1.28. Se estipulo como valor del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0036-2013**, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PEOS (\$3.474.067) M/CTE.**

1.1.29. El día 01 de abril de 2013, la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 899.999.026-0, nuevamente contrató mediante el mal llamado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0115-2013**, a la señora **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - **GESTOR DE VIDA SANA**, de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**.

1.1.30. El plazo inicial de ejecución del referido contrato laboral fue desde 01 de abril al 30 de noviembre de 2013.

1.1.31. El valor inicial del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO- 0115-2013**, fue de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.168.000) M/CTE.**, para un valor mensual de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.271.000.00) M/CTE.**

1.1.32. Mediante Acta de Prorroga y Adición No. 001, se modificó el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0115-2013**, adicionándose al valor total del contrato, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**

(\$847.333) M/CTE., para un valor total del contrato de ONCE MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.015.333) M/CTE. Y prorrogando el plazo de ejecución por 20 días más, para un plazo de ejecución de 8 meses y 20 días.

1.1.33. A través del Acta de Prorroga y Adición No. 002, se modificó el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0115-2013, adicionándose al valor total del contrato, la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$423.667) M/CTE., para un valor total del contrato de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$11.439.000) M/CTE. Y prorrogando el plazo de ejecución por 10 días más, para un plazo de ejecución de 9 meses, esto es del 01 de abril al 31 de diciembre de 2013.

1.1.34. Luego la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 899.999.026-0, el día 01 de diciembre de 2014, contrató mediante el mal llamado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0243-2014, a la señora MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - GESTOR DE VIDA SANA, de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, siendo el lugar de ejecución del mismo el municipio de San Martín - Meta.

1.1.35. Como plazo de ejecución del anterior contrato se estableció desde el día 01 al 31 de diciembre del año 2014.

1.1.36. Como valor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CR50- 0243-2014, se estipuló la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.321.840) M/CTE.

1.1.37. De forma consecuente, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 899.999.026-0, el día 02 de enero de 2015, contrató mediante el mal llamado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0020-2015, a la señora MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - GESTOR DE VIDA SANA, de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META- MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, siendo el lugar de ejecución del mismo el municipio de San Martín - Meta.

1.1.38. Como plazo de ejecución del anterior contrato se estableció desde el día 14 de enero del año 2015 al 30 de junio del año 2015, dando por terminado de forma anticipada el mismo el día 21 de junio del año 2015, mediante acta de terminación No. 002 del contrato No. CR50-0020-2015.

1.1.39. Se estipuló como valor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CR50-0020-2015, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.446.365) M/CTE, para un valor mensual de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.321.840.00) M/CTE.

1.1.40. Finalmente, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM HOY EN UQUIDACIÓN, con Nit. 899.999.026-0, el día 22 de junio de 2015, contrató mediante el mal llamado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CRSO-0198-2015, a la señora MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA, para desempeñar el cargo de Auxiliar Técnico - GESTOR DE VIDA SANA, de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, TERRITORIAL META-

MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, siendo el lugar de ejecución del mismo el municipio de San Martín - Meta.

(...)

1.1.44. Las funciones desarrolladas por **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, eran funciones propias y permanentes de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**, pues de **FORMA TAXATIVA** las mismas correspondían a las establecidas para el cargo de **AUXILIAR TÉCNICO - GESTOR DE VIDA SANA**, cargo que se encuentra debidamente establecido en el **"MANUAL DE COMPETENCIAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM"**, visibles en las paginas **11 010, 11 011, Y 11 012**, del referido manual que se encuentra anexo como prueba en la presente demanda, y por tal razón dichas funciones debieron ser desarrolladas por un empleado vinculado mediante una relación laboral plenamente consolidada, darle una denominación diferente a tal vinculación es disfrazar la realidad laboral en perjuicio del trabajador, pues la labor realizada era inherente a la actividad económica y social de la Entidad, lo que deja entrever las políticas criminales de deslaborización y de mala fe, utilizadas por CAPRECOM EICE.

(...)"

1.2 Pretensiones

Como pretensiones de la demanda se presentaron las siguientes (folios 337 al 341):

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. Que se declare que solidariamente entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** Y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - CISS LTDA - COMO EMPLEADORAS**; y **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA - COMO TRABAJADORA**, existió un contrato de trabajo entre el 01 de agosto de 2008 - al 30 de Marzo de 2009.

2.2. Que se declare solidariamente que entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** Y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COMO EMPLEADORAS**; y **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA - COMO TRABAJADORA**, existió un contrato de trabajo entre el 01 de abril de 2009 - al 28 de febrero de 2010.

2.3. Que se declare solidariamente que entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** Y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. HOY EN LIQUIDACIÓN - COMO EMPLEADORAS**; y **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA - COMO TRABAJADORA**, existió un contrato de trabajo entre el 01 de marzo de 2010 - al 31 de mayo de 2012.

2.4. Que se declare que entre la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN - COMO EMPLEADORA**; y **MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA, COMO TRABAJADORA**, existió un contrato de trabajo desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013 y desde el 01 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2016.

2.5. Que se declare solidariamente responsables a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** Y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - CISS LTDA**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo

que existió desde el 01 de agosto de 2008 - al 30 de Marzo de 2009, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - CISS LTDA - COMO EMPLEADORAS; Y MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA - COMO TRABAJADORA**, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.6. Que se declare solidariamente responsables a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACION** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 01 de abril de 2009 - al 28 de febrero de 2010, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COMO EMPLEADORAS; y MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA - COMO TRABAJADORA**, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.7. Que se declare solidariamente responsables a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 01 de marzo de 2010 - al 31 de mayo de 2012, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. HOY EN LIQUIDACIÓN - COMO EMPLEADORAS; y MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA - COMO TRABAJADORA**, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.8. Que se declare solidariamente responsables a **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2013 entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - CISS LTDA, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. HOY EN LIQUIDACIÓN, COMO EMPLEADORAS; y MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, como trabajadora, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.9. Que se declare solidariamente responsables a **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las condenas resultantes de la declaratoria del contrato de trabajo que existió desde el 01 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2016, entre **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN, COMO EMPLEADORA; Y MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA**, como trabajadora, con fundamento en los Decretos 284 de 1957 y 3164 de 2003, así como del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.10. Que se condene solidariamente a la demandadas **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.I.C.E- HOY EN LIQUIDACIÓN, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - CISS LTDA,**

la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. HOY EN LIQUIDACIÓN Y la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a pagarle a la demandante por el tiempo laborado desde el 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2013, conforme los siguientes conceptos:

(...)"

2. TRÁMITE PROCESAL

El expediente le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, quien mediante auto del 16 de marzo de 2016, resolvió enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, con la finalidad de que fuera sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, lo anterior, por considerar que carece de competente para conocer el presente asunto por el factor jurisdiccional.

Los argumentos del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín para declararse incompetente estriban en que (folio 450):

"(...) insiste en vincular por pasiva a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, sin determinar la calidad de la relación de trabajo existente entre la demandante y dicho ministerio, toda vez que la jurisdicción laboral conoce de manera principal, los asuntos que expresamente se relacionan en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que dentro de dichas controversias estén comprendidas las que se refieren a obligaciones emanadas de una relación de carácter formal y reglamentaria.

En ese orden de ideas, las circunstancias fácticas, condiciones y términos de la relación laboral en los hechos del libelo, son por entero diferentes a las que se predicen de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral y de los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado a que hace referencia la norma en cita, por lo que la relación contractual que se afirma existió entre las partes, no se ubica dentro del campo del derecho laboral a debatir en la jurisdicción ordinaria de competencia de este juzgado, sino de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio." (...)

Una vez remitido el expediente y correspondiéndole por reparto a este Despacho (folio 453), se ordenó por auto del 1º de junio de 2017 que, previo a cualquier estudio de admisibilidad, éste fuera adecuado a la reglas procesales que regulan los asuntos que deben ser sometidos a esta jurisdicción bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a folios 461 al 463, manifestó que el vínculo laboral de la señora MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA fue como trabajadora oficial y, por ende, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto no es otra que la ordinaria laboral.

II. CONSIDERACIONES

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan*

función administrativa (...)", en los términos del inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Anterior postulado normativo que en su numeral 4º limita las controversias laborales de conocimiento de esta jurisdicción a aquellas propias de los empleados públicos, esto es, excluyendo las de los trabajadores oficiales.

La norma es del siguiente tenor:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos derivados de una relación laboral cuyo origen sea un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo), como en adelante se cita:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Igualmente, el artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo señala que la Jurisdicción Ordinaria Laboral regula las relaciones de derecho individual del trabajo, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no.

"ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que si bien el vínculo que existió entre la señora María Estella Acosta Peña y Caprecom EICE en Liquidación no fue en razón de un contrato individual de trabajo, es claro que con la demanda lo que se pretende es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, el cual originaría una relación laboral que indefectiblemente sería de la misma naturaleza que la de los demás servidores públicos de la entidad accionada, es decir, le otorgaría a la demandante la misma calidad de trabajador oficial que tenían los trabajadores de la extinta Caprecom que no ostentaban cargos de dirección o manejo, como es el caso de la demandante, acorde a lo establecido en la Ley 314 de 1996, "*Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*", la cual establece en el artículo 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. <Caja suprimida por el Decreto 2519 de 2015> Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales." (Resalta el Despacho).

Así las cosas, comoquiera que con la demanda lo que se pretende es el reconocimiento de un vínculo de carácter laboral entre la señora MARÍA ESTELLA ACOSTA PEÑA y la extinta Caprecom, el cual le otorgaría a la demandante la calidad de trabajadora oficial (de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996), cuyo vínculo se hace a través de un contrato de trabajo, y no a través de una relación legal y reglamentaria, es claro, entonces, que el presente asunto es competencia de los Jueces Laborales.

Respecto de la competencia para conocer los conflictos laborales de los trabajadores oficiales, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"... Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja (...)"(Resalta el Despacho).

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en los numerales 4º de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que establecen los asuntos de conocimientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre la administración y los

¹ Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005.

trabajadores oficiales, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el lugar donde se prestaron los servicios, según la demanda, fue en la Territorial Meta de la extinta Caprecom con sede en el Municipio de San Martín, considera este Despacho que el competente para conocer el objeto en controversia en el presente asunto, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código procesal del trabajo, cuyo tenor es:

“Artículo 10. -Competencia en los juicios contra los establecimientos públicos. En los juicios que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”

En conclusión, este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, numeral 2°, de la Ley 270 de 1996 y 168 de la Ley 1437 de 2011, advierte que carece de competencia para conocer de esta controversia y en tal virtud promoverá conflicto negativo de competencia y por tal razón ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones presentado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

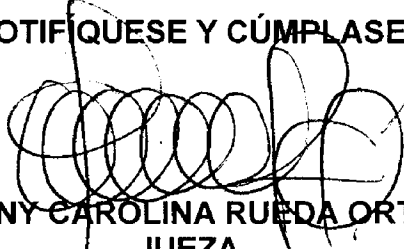
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, por considerarse que es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia de suscitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 3 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 5 del 4 de agosto de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria